

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1230

Crea la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a las villas pesqueras **no conlleva impacto fiscal** en cuanto a la creación, actualización y publicación del inventario oficial, pues el Departamento de Agricultura ya cuenta con uno desde 2021. Asimismo, la promoción de incentivos forma parte de las funciones existentes de la agencia. No obstante, la rehabilitación y el fortalecimiento de las villas pesqueras pudieran requerir recursos adicionales, cuyo impacto fiscal **no puede determinarse en estos momentos**.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1230.

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	8
V. Resultados	11

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1230 (P. del S. 1230)¹, que busca estatuir la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al desarrollo y regulación de las villas pesqueras.

El efecto fiscal de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a las villas pesqueras no conlleva impacto fiscal en cuanto a la creación, actualización y publicación del inventario oficial, pues el Departamento de Agricultura ya cuenta con uno desde 2021. Asimismo, la promoción de incentivos forma parte de las funciones existentes de la agencia. No obstante, la rehabilitación y el fortalecimiento de las villas pesqueras pudieran requerir recursos adicionales, cuyo impacto fiscal no puede determinarse en estos momentos.

II. Introducción

El Informe 2027-130 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 1230 (P. del S. 1230)², el cual establecería la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”. A través de esta, se pretende desarrollar un inventario oficial sobre las villas pesqueras; desarrollar criterios de clasificación funcional; confeccionar y ejecutar un plan de rehabilitación y fortalecimiento infraestructural; y promover incentivos, así como programas de apoyo a las villas pesqueras. Como agencia líder, el Departamento de Agricultura reglamentará y supervisará la implementación de esta medida con la colaboración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Salud (DS), la Compañía de Turismo de Puerto Rico, los Municipios y cualquier otra entidad pública con competencias relacionadas.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, sus datos y un análisis de por qué su efecto fiscal no se puede precisar.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1230, el cual crea la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

Las principales disposiciones del decretase del P. del S. 1230 establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer a las villas pesqueras como parte esencial de la infraestructura pública vinculada al sector pesquero, al desarrollo económico local, al fortalecimiento de las comunidades costeras y al aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros y acuáticos de Puerto Rico.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico propiciar la identificación, conservación, rehabilitación, fortalecimiento, uso ordenado, administración funcional y desarrollo estratégico de las villas pesqueras de Puerto Rico, de manera que dichas

facilidades sirvan efectivamente al pescador, faciliten la actividad de desembarque, acopio, comercialización, orientación y apoyo al sector, y contribuyan al desarrollo económico y comunitario de las regiones costeras.

Será igualmente política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la coordinación interagencial necesaria para que las villas pesqueras puedan integrarse de forma ordenada a iniciativas de apoyo al pescador, trazabilidad del producto, capacitación técnica, valor añadido, microempresa, desarrollo turístico compatible y cualquier otro esfuerzo legítimo que fortalezca la economía pesquera de Puerto Rico.

...

Artículo 4.- Agencia principal responsable.

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico:

(a) será la agencia principal responsable de implantar esta Ley, sin perjuicio de las facultades concurrentes, complementarias o auxiliares que correspondan a otras agencias concernidas

³ Véase la medida del P. del S. 1230, a través de: <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/161118/ps1230-26.pdf>.

conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

(b) tendrá la responsabilidad primaria de coordinar el inventario oficial de villas pesqueras, promover su clasificación funcional, articular la política pública establecida en esta Ley, coordinar con las demás agencias concernidas y recomendar las medidas administrativas o reglamentarias necesarias para su implantación efectiva.

€ promover, dentro de los recursos disponibles y conforme a la ley, la autogestión y administración directa de las villas pesqueras por parte de asociaciones de pescadores, cooperativas u otras entidades representativas del sector, conforme a la política de traspaso y fortalecimiento comunitario que impulse el Departamento.

Artículo 5.- Inventario oficial de villas pesqueras de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura deberá preparar, adoptar y mantener un Inventario Oficial de Villas Pesqueras de Puerto Rico, el cual incluirá todas las villas pesqueras existentes en Puerto Rico, independientemente de la entidad pública que ostente su titularidad, administración, custodia, operación o control.

Dicho inventario deberá levantarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, y deberá revisarse y actualizarse no menos de una vez cada doce (12) meses.

El inventario oficial deberá contener, como mínimo, la siguiente información, en la medida en que resulte aplicable:

(a) nombre oficial o conocido de la villa pesquera;

(b) ubicación física y municipio;

€ entidad pública o instrumentalidad responsable de su titularidad, administración, custodia o uso;

(d) condición estructural general;

€ condición operacional;

(f) servicios o funciones que presta al sector pesquero;

(g) existencia de facilidades de desembarque, acopio, almacenamiento, venta, orientación o servicios complementarios;

(h) estado de rehabilitación, abandono, subutilización o desarrollo;

(i) necesidades identificadas de reparación, rehabilitación, equipamiento o inversión pública;

(j) potencial de uso pesquero, económico, comunitario o turístico compatible; y

(k) cualquier otra información que el Departamento de Agricultura estime necesaria para formular política pública y cumplir con los propósitos de esta Ley.

El inventario oficial deberá publicarse en formato digital abierto y de fácil acceso en la página web del Departamento de Agricultura y del DRNA, y deberá incluir un mapa interactivo de ubicación de las villas pesqueras.

Artículo 6.- Clasificación oficial de las villas pesqueras.

El Departamento de Agricultura deberá establecer, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, un sistema uniforme de clasificación funcional de las villas pesqueras de Puerto Rico.

Dicha clasificación deberá permitir, como mínimo, identificar si una villa pesquera se encuentra:

(a) operativa;

(b) parcialmente operativa;

€ inactiva;

(d) en rehabilitación;

€ en condición de abandono o deterioro severo; o

(f) en cualquier otra categoría funcional necesaria para fines administrativos, estratégicos o programáticos.

Además de la clasificación funcional, el Departamento podrá adoptar clasificaciones complementarias por importancia regional, capacidad de desembarque, valor estratégico para el sector pesquero, potencial de valor añadido, potencial de desarrollo comunitario o turístico compatible, o cualquier otro criterio razonable relacionado con los fines de esta Ley.

...

Artículo 10.- Plan de rehabilitación, fortalecimiento y desarrollo de las villas pesqueras.

El Departamento de Agricultura deberá preparar y adoptar un Plan de Rehabilitación, Fortalecimiento y Desarrollo de las Villas Pesqueras de Puerto Rico dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Dicho Plan deberá basarse en el Inventario Oficial de Villas Pesqueras y en la clasificación funcional adoptada conforme a esta Ley, y tendrá como propósito

identificar prioridades de intervención, necesidades de inversión, acciones correctivas, proyectos de rehabilitación, mejoras operacionales y oportunidades de fortalecimiento institucional y económico de dichas facilidades.

El Plan deberá incluir, como mínimo:

(a) la identificación de las villas pesqueras que requieran rehabilitación, reparación, acondicionamiento o mejoras;

(b) la determinación de prioridades de intervención conforme a criterios de necesidad, uso pesquero, impacto regional, capacidad operativa, seguridad, potencial económico y utilidad comunitaria; dando prioridad a las villas pesqueras que se encuentren en municipios de alta vocación pesquera y a aquellas que sean administradas directamente por asociaciones de pescadores.

€ recomendaciones para mejorar infraestructura de desembarque, acopio, almacenamiento, orientación, servicios básicos, valor añadido y apoyo al pescador;

(d) estrategias para maximizar el uso compatible y ordenado de las villas pesqueras;

€ propuestas para fortalecer la coordinación interagencial en torno a dichas facilidades; y

(f) cualquier otra medida administrativa, programática o reglamentaria necesaria para cumplir los fines de esta Ley.

El Departamento deberá revisar y actualizar dicho Plan no menos de una vez cada dos (2) años.

Artículo 11.- Incentivos, programas de apoyo y mecanismos de fortalecimiento.

El Gobierno de Puerto Rico promoverá, conforme a disponibilidad de recursos y al ordenamiento jurídico aplicable, incentivos, programas de apoyo y mecanismos de fortalecimiento dirigidos a las villas pesqueras y a las actividades legítimamente vinculadas a ellas.

Dichos incentivos o mecanismos de apoyo podrán incluir, en la medida en que resulte jurídicamente procedente:

(a) programas de rehabilitación o mejoramiento de infraestructura;

(b) iniciativas de capacitación, profesionalización y asistencia técnica;

€ apoyo a proyectos de valor añadido, manejo postcaptura,

fileteo, empaque, conservación, comercialización o trazabilidad;

(d) asistencia para la formalización de microempresas o iniciativas pesqueras compatibles con la función principal de la villa;

€ apoyo a proyectos comunitarios o cooperativos vinculados al sector pesquero;

(f) programas de incubación económica o empresarial relacionados con la actividad pesquera; y

(g) cualesquiera otros mecanismos de incentivo o apoyo compatibles con los fines de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una concesión automática de fondos o beneficios, sino como un mandato de política pública para promover y priorizar, dentro de las posibilidades legales y presupuestarias, el fortalecimiento de las villas pesqueras de Puerto Rico.

Se priorizará el otorgamiento de estos incentivos y programas a villas pesqueras que demuestren participación activa de pescadores o asociaciones en su administración y operación.

...

Artículo 14.- Regulación uniforme de las villas pesqueras.

El Departamento de Agricultura adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(a) criterios para el levantamiento y actualización del inventario oficial;

(b) parámetros de clasificación funcional;

(c) normas generales sobre uso compatible y función principal pesquera;

(d) lineamientos para la coordinación interagencial y municipal;

(e) criterios para la identificación de necesidades de rehabilitación o fortalecimiento;

(f) mecanismos de orientación, apoyo y servicios al pescador dentro de estas facilidades; y

(g) cualquier otra materia necesaria para la implantación uniforme de esta Ley.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este

Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley, las disposiciones administrativas, reglamentarias o de manejo vigentes.

La reglamentación que se adopte deberá incluir mecanismos específicos para que las villas pesqueras funcionen como puntos de prestación de los servicios regionales y orientación al pescador establecidos en la “Ley de la Carta de Derechos del Pescador de Puerto Rico”.

...

En síntesis, el Proyecto del Senado 1230 busca formalizar y uniformar los aspectos para el desarrollo, inventario, fortalecimiento y regulación de las villas pesqueras bajo un solo marco estatutario.

IV. Datos

Mediante la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”⁴ (Ley Núm. 61-1990), se derogó la estructura institucional de la

Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR) y se creó el Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, adscrito al Departamento de Agricultura. Asimismo, el Artículo 8 de esta Ley, 5 L.P.R.A. § 1527, dispuso la transferencia a este Departamento de las propiedades muebles e inmuebles, propiedades en usufructo, subsidiarias, permisos, fondos y programas de CODREMAR.

En esta línea, el *Reglamento Número 7626*⁵ del Departamento de Agricultura tiene el propósito de regular la administración y utilización de la infraestructura pesquera auspiciada por el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Pesca y la Acuicultura. Conforme a sus disposiciones, dicho Programa es el responsable de proveer aquellas facilidades en tierra firme o en el mar que contribuyan al desarrollo del sector pesquero, tales como terrenos, varaderos, estructuras, edificios, muelles, entre otras. Estas facilidades podrán concederse mediante contratos de usufructo o arrendamiento a organizaciones o asociaciones de pescadores, pescadores individuales,

⁴ Véase la Ley Núm. 61-1990 a través de: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/61-1990.pdf>.

⁵ Departamento de Estado. (2008). Reglamento para Establecer las Normas que Regirán la Administración y Utilización de las Facilidades Pesqueras del Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura. Disponible a través de: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7626.pdf>.

municipios, entidades y empresarios privados.

Tabla 1: Disposiciones contractuales⁶

Arrendatario	Duración mínima	Canon anual mínimo
Agrupación pesquera	5 años	\$120
Municipio u otra entidad	3 años	\$120
Empresario	3 años	Variable según facilidad

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el Reglamento 7626.

A través del *Contrato Núm. 2023-055038*⁷, el Departamento de Agricultura arrendó al municipio de Santa Isabel, por un término de 25 años, los predios correspondientes a la villa pesquera ubicada en dicho municipio. El canon de arrendamiento se estableció en **\$6,000** al año, a razón de **\$500** mensuales. Como particularidad del acuerdo, el arrendatario quedó exento del pago del canon durante el primer año de vigencia, dado que este asumiría la responsabilidad de gestionar las reparaciones necesarias en las instalaciones utilizando fondos

provenientes de la Federal Emergency Management Agency (FEMA).

Por otra parte, el *Contrato Núm. 2026-055037*⁸, suscrito entre el Departamento y una asociación de pescadores, estableció el arrendamiento de la villa pesquera localizada en el Municipio de Lajas. El acuerdo tiene una vigencia de 5 años hasta diciembre de 2030, con un canon de **\$1,200** anuales. En esta ocasión, se estipuló que “el predio objeto de este Contrato se está arrendando a la condición actual (“as is”) y, por tanto, se obliga a hacer en la propiedad arrendada, durante el término de arrendamiento, aquellos trabajos que sean necesarios para conservarla en estado de servir para el uso que habrá de destinársele, todo ello por su cuenta, sin gasto o desembolso alguno por el arrendador”.

Según el Memorial Explicativo del Departamento de Agricultura, se nos informa que se han implementado iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las villas pesqueras en Puerto Rico, entre las que destacan proyectos de rehabilitación infraestructural, apoyo a la comercialización de productos pesqueros locales y promoción modelos

⁶ Para los empresarios, el canon de arrendamiento varía por el tipo de facilidad cedida.

⁷ Oficina de la Contralora. (2023). Consulta del Registro de Contratos. Disponible a través de: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=84bf903b-5a12-4785-a0f6-f36946fef338>.

⁸ Oficina de la Contralora. (2026). Consulta del Registro de Contratos. Disponible a través de: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=1ff3d8be-8666-4857-9846-e54a09c90457>.

de autogestión comunitaria. Sin embargo, señalan que, ante la dependencia histórica de asignaciones presupuestarias no recurrentes, el alcance y continuidad de tales proyectos han sido limitados.

El *Programa de Incentivos: Año Fiscal 2025-2026*⁹, administrado por el Departamento de Agricultura, se compone de las distintas ayudas económicas dirigidas a fomentar el desarrollo y la continuidad de los diversos sectores agropecuarios en Puerto Rico. Para la industria pesquera, específicamente, se estableció un incentivo de hasta un **50%** del costo y hasta un máximo de **\$12,000** para la compra de materiales, equipo, artes de pesca nuevos y embarcaciones, por agricultor.

De un reportaje periodístico¹⁰ se desprende que el Departamento de Agricultura operaba 57 villas pesqueras, de las cuales 32 requerían algún tipo de reparación como consecuencia de daños ocasionados por desastres naturales. Para enero del Año Fiscal 2026, se habían completado los trabajos correspondientes en 15 de estas instalaciones.

Asimismo, luego de una inspección en redes, la OPAL constató que el Departamento de Agricultura había lanzado la campaña *¡Sigue la Ruta del Pescado!* Mediante dicha campaña se invitó a la ciudadanía a visitar sobre 23 villas pesqueras en las cuales se podría consumir pescado fresco capturado en las costas de Puerto Rico. A continuación, se incluye afiche desarrollado por el Departamento de Agricultura como parte de la campaña:

Afiche Ruta del Pescado:



Recuperado por la OPAL de página de web del Departamento de Agricultura.¹¹

⁹ Departamento de Agricultura. (2025). Programa de Incentivos Año Fiscal 2025-2026. Disponible a través de: <https://www.agricultura.pr.gov/incentivos>.

¹⁰ Menéndez, P. (2026, 13 enero). Departamento de Agricultura impulsa que pescadores administren villas pesqueras. El Vocero de Puerto Rico. https://www.elvocero.com/gobierno/departamento-de-agricultura-impulsa-que-pescadores-administren-villas-pesqueras/article_92a4269d-8527-4038-9545-96828db52910.html.

¹¹ Departamento de Agricultura. (2026). ¡Sigue la Ruta del Pescado! (Afiche). Disponible en <https://www.agricultura.pr.gov/comunicados-recientes/la-ruta-del-pescado> (última visita el 23 de octubre de 2026).

Por último, mencionamos que, si bien el Departamento de Agricultura parece indicar en su memorial explicativo sobre el P. del S. 1230 que no cuenta con un inventario oficial de villas pesqueras, la OPAL revisó el tracto legislativo relacionado al Proyecto de la Cámara 168 que, entre otras cosas, enmendaba la Ley Núm. 61-1990, para establecer un requisito estatutario sobre la creación de un inventario oficial sobre villas pesqueras en Puerto Rico.¹² Luego de culminar el trámite legislativo, la pieza legislativa fue vetada expresamente por la Gobernadora de Puerto Rico el 3 de octubre de 2025.¹³ A continuación, incluimos los fundamentos pertinentes que surgen del veto expreso al P. de la C. 168 y que nutren nuestro análisis:

[E]sta medida resulta inoficiosa dado que desde el año 2021 el Departamento de Agricultura, cuenta con un inventario de las villas pesqueras, el cual se revisa anualmente. Como cuestión de hecho, este inventario es instrumento de trabajo de varias

agendas para diversos proyectos que llevan a cabo. Este inventario oficial es uno detallado y completo que permite identificar y analizar la situación de las villas pesqueras de Puerto Rico, cónsono con el objetivo principal de esta pieza legislativa.

V. Resultados¹⁴

De aprobarse el P. del S. 1230, se concluye que las disposiciones relativas a la creación de un inventario oficial sobre villas pesqueras y a su actualización **no surten efecto fiscal**. Lo anterior se basa en que desde 2021 el Departamento de Agricultura cuenta con dicho inventario y que lo actualiza con regularidad. De hecho, surge que agencias del Gobierno de Puerto Rico consultan el inventario para el descargo de sus trabajos y que el propio Departamento de Agricultura ha lanzado campañas promocionales dirigidas a incentivar que la ciudadanía visite las

¹² Véase el enrolado del P. de la C. 168, a través de: <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/153161/pc0168%20enrolado.docx>

¹³ Oficina de la Gobernadora. (2025). Veto Expreso | PC 168. Disponible en <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/153161/PC0168%20VE.pdf>

¹⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

villas pesqueras.¹⁵ En la eventualidad que se requiera modificar el inventario para acomodar nuevos requerimientos a discreción del Departamento de Agricultura, entendemos dicha gestión integrada al acto de actualizar el inventario existente.

Por otra parte, el Departamento de Agricultura ya tiene entre sus deberes el fomento y desarrollo de la industria pesquera, conforme a la Ley Núm. 61-1990, según enmendada. Por consiguiente, la política pública relacionada con la promoción de incentivos es cónsona con las funciones existentes de la agencia y no representa una responsabilidad ajena a estas. Asimismo, la OPAL estima que la publicación en línea del inventario oficial de villas pesqueras **no conlleva un impacto fiscal adicional** para el Departamento de Agricultura ni para el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Por último, mencionamos que la rehabilitación y fortalecimiento de las villas pesqueras pudiera requerir recursos adicionales. Sin embargo, ese impacto fiscal **no se puede determinar en estos momentos**, debido a que requiere evaluar la condición de cada villa pesquera. La determinación dependerá del peritaje técnico del propio Departamento de Agricultura. En ese

aspecto, la agencia mencionó en su memorial explicativo que las rehabilitaciones de villas pesqueras han dependido de asignaciones especiales, razón por la cual no han tenido una ejecución continua.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

¹⁵ Departamento de Agricultura. (2026). ¡Sigue la Ruta del Pescado! (Afiche). Disponible en <https://www.agricultura.pr.gov/comunicados-recientes/la-ruta-del-pescado> (última visita el 23 de octubre de 2026); véase además, Departamento de Agricultura. (2022). Listas las Villas Pesqueras para Semana Santa. Disponible en

<https://www.agricultura.pr.gov/comunicados-recientes/listas-las-villas-pesqueras-para-semana-santa> (última visita el 23 de octubre de 2026).